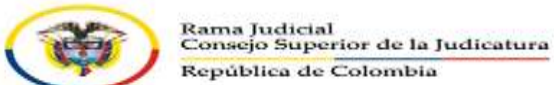


Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2021-00019 NI- 26866
MAURICIO ANDRADE CARDONA
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
ACLARACIÓN DE AUTO DE OFICIO, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

Reclusión:
Norma condena:
Interlocutorio:

2021-00019 NI- 26866
MAURICIO ANDRADE CARDONA
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ACLARACIÓN DE AUTO DE OFICIO, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Ley 906 de 2004
114

Florencia, Caquetá, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 11 de octubre de 2021, condenó al señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA** a la pena privativa de la libertad de **16 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala que las providencias podrán ser objeto de aclaración en el caso que contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, es así que dicha norma señala lo siguiente:

*“Art. 285. - La sentencia no es revocable por el juez que la pronuncie. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que este contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de la ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Subraya fuera de texto).

Es así, como en providencia No. 096 del 15 de febrero de 2022, por error el despacho refirió que las horas 252 y 344 de los certificados de Cómputos Nos. 18161643 y 18351555 correspondían a enseñanza, cuando aquellas responden a la actividad de estudio, razón por la cual el despacho sin más consideraciones aclarará tal situación y procederá a realizar el estudio de las mismas conforme a derecho.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TRA	EST.		
18364296	01/07/2021 a 30/09/2021		-----	252	Buena certificado 27/01/2022	Sobresaliente
18351555	01/10/2021 a 31/12/2021		----	344	Ejemplar certificado 27/01/2022	Sobresaliente
18417349	01/01/2022 a 31/01/2022		----	120	Ejemplar certificado 27/01/2022	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	716		

ESTUDIO = 716 horas /6/ 2 = 59,6 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **59,6 días**, esto es, **1 mes, 29,6 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Radicación:	2021-00019 NI- 26866
Sentenciado:	MAURICIO ANDRADE CARDONA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	ACLARACIÓN DE AUTO DE OFICIO, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **MAURICIO ANDRADE CARDONA** ha estado privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2021 hasta la fecha, llevando en detención física 12 meses y 7 días, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 3 meses y 8.735 días, para un total de pena cumplida de 15 meses y 15,35 días y siendo la pena impuesta de **16 meses**, la misma no se ha descontado completamente; por consiguiente, no existen razones para decretar la libertad por pena cumplida deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se comisionará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **ACLARAR DE OFICIO** la providencia No. 096 del 15 de febrero de 2022, en el sentido de indicarse que las horas 252 y 344 de los certificados de Cómputos Nos. 18161643 y 18351555, corresponden a estudio, atendiendo lo manifestado en precedencia.

Segundo: **REDIMIR** pena al señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA** conforme a los certificados de cómputos allegados el equivalente a **59,6 días**, esto es, **1 mes, 29,6 días** por concepto de **ESTUDIO**.

Tercero: **NEGAR** al señor **MAURICIO ANDRADE CARDONA** la libertad por pena cumplida, por las razones expuestas en esta providencia.

Cuarto: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del EPC El Cunduy para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO: JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DEFUEGO
RADICACION: 2013-00044 NI- 25675 TD.5142
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO: JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
RADICACION: 2013-00044 NI- 25675 TD.5142
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: REDENCION DE PENA
NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 115

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de descongestión de Dosquebradas, Risaralda, condenó a **JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE** a la pena privativa de la Libertad de **232 meses** así como la accesorio de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, negando todo subrogado.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de decisión Penal, el día 5 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel EPC HELICONIAS, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
187274555	01/05/2017 a 30/06/2017	---	0	Ejemplar certificado 12/10/2021	Sobresaliente
18240785	01/04/2021 a 30/06/2021	----	348	Buena 8314927	Sobresaliente
18407958	01/10/2021 a 31/12/2021	496	----	Ejemplar 8529806	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		496	348		

TRABAJO = 496 horas /8/2 = **31 días**
ESTUDIO = 348 horas /6/2 = **29 días**
TOTAL = **60 días**, esto es, **2 meses**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **60 días**, esto es, **2 meses** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado **JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: (i) del 16 de marzo de 2013 al 18 de julio de 2017 y (ii) del 30 de diciembre de 2020 hasta la fecha, llevando en detención física 66 meses y 14 días, en redenciones de pena con la actual 11 meses y 12 días, para un total de pena cumplida de 77 meses y 26 días.

CONDENADO: JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DEFUEGO
RADICACION: 2013-00044 NI- 25675 TD.5142
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el Cárcel EPC LA HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **60 días**, esto es, **2 meses** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Radicación: 2015-13325 NI- 22135 TD.4537
 Sentenciado: EYDER ANTONIO PINZON PEÑA
 Delito: HURTO CALIFICADO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2015-13325 NI- 22135 TD.4537
 Sentenciado: EYDER ANTONIO PINZON PEÑA
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Decisión: REBAJA DE CAUCION
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 116

Florencia, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 15 de febrero de 2017, acumuló las penas impuestas dentro de los radicados **no. 2015-13325 NI- 22135** y **2015-02180 NI-16022**, imponiendo la pena principal de **60 meses** de prisión; por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente el mismo despacho, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018, resolvió acumular las penas impuestas dentro de los procesos con radicados **No. 2015-13325 NI- 22135**, **2015-02180** y **2015-05096**, dejando como radicado el No. **2015-13325** e imponiendo la pena principal de **145 meses y 15 días de prisión**, así mismo a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto interlocutorio del 1 de febrero de 2022 este despacho judicial concede al señor Pinzón Peña la prisión domiciliaria, previo pago de caución de 4 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Es competente para conocer de esta petición en razón a lo normado en el artículo 38 del Código de Procedimiento. El sentenciado señor **EYDER ANTONIO PINZON PEÑA**, dice en su petición que carece de recursos económicos para el pago de la caución de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Señala el Art. 472 de la Ley 906 de 2004, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, **cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución**. Es decir, pretendió el legislador, que la caución tuviere como fin la garantía del cumplimiento de las obligaciones que se imponen, al momento de obtener la libertad condicional, las cuales se encuentran regladas en el Art. 65 del Código Penal, entre ellas, que observe buena conducta.

Por otro lado el Art. 369 de la ley 600 de 2000 define la caución prendaria como un depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del condenado y la gravedad de la conducta punible.

Siendo así, son dos las exigencias para imponer la caución prendaria, una, la condición económica del sentenciado, y otra, la gravedad de la conducta. El sentenciado sostiene que carece absolutamente de recursos económicos para sufragar la caución consistente en 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que pueden ser pagados en póliza.

En atención a la argumentación del penado y que no se arrimó la documentación necesaria para demostrar la insolvencia alegada, pese a ello, se rebajará la caución prendaria a dos (2) smlmv, que podrá consignar en la cuenta No. 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial. Ello en atención al tiempo que lleva privado de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

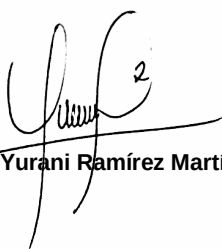
Primero: REBAJAR la caución prendaria inicialmente impuesta a dos (2) smlmv, que podrá consignar en la cuenta No 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2005-00155 NI- 6679 TD. 1042
Sentenciado: JORGE OLMEDO DUQUE 3209427577 jr494038@gmail.com
Delito: HOMICIDIO
Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: DOMICILIARIA - EP LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Carrera 15 No. 3 A - 95 Barrio Obrero de Florencia, Caquetá.
Ley 600 de 2000
Interlocutorio: 117

Florencia, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 2 de noviembre de 2005, condenó a **JORGE OLMEDO DUQUE**, fijándose una pena total de 355 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal y al pago de perjuicios morales en cuantía de 300 smlmv, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO**, sentencia que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad el 4 de abril de 2006.

Posteriormente, este Despacho Judicial en proveído del 6 de abril de 2018 le concedió al señor OLMEDO DUQUE la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se llevó a cabo el 18 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

Es competente para conocer de esta petición en razón a lo normado en el artículo 38 del Código de Procedimiento. El sentenciado señor **JORGE OLMEDO DUQUE**, dice en su petición que carece de recursos económicos para el pago de la caución de seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Señala el Art. 472 de la Ley 906 de 2004, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, **cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución**. Es decir, pretendió el legislador, que la caución tuviere como fin la garantía del cumplimiento de las obligaciones que se imponen, al momento de obtener la libertad condicional, las cuales se encuentran regladas en el Art. 65 del Código Penal, entre ellas, que observe buena conducta. Por otro lado el Art. 369 de la ley 600 de 2000 define la caución prendaria como un depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del condenado y la gravedad de la conducta punible. Siendo así, son dos las exigencias para imponer la caución prendaria, una, la condición económica del sentenciado, y otra, la gravedad de la conducta. El sentenciado sostiene que carece absolutamente de recursos económicos para sufragar la caución consistente en 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que pueden ser pagados en póliza.

En atención a la argumentación del penado y que no se arrimó la documentación necesaria para demostrar la insolvencia alegada, pese a ello, se rebajará la caución prendaria a tres (3) smlmv, que podrá consignar en la cuenta No. 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial. Ello en atención al tiempo que lleva privado de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

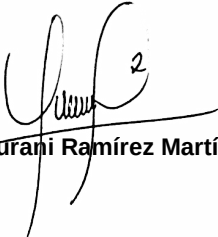
RESUELVE:

Primero: REBAJAR la caución prendaria inicialmente impuesta a tres (3) smlmv, que podrá consignar en la cuenta No 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial.

Segundo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACIÓN:

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ DAZA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2018-00154 NI.22915 TD. 4834



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: CESAR ALBERTO RODRIGUEZ DAZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICACIÓN: 2018-00154 NI.22915 TD. 4834
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS - FLORENCIA
ASUNTO: REBAJA DE CAUCIÓN
INTERLOCUTORIO: 118

Florencia, Caquetá, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 094 del 9 de febrero de 2021, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas en los procesos No. 2018-00154 y 2015-00479 seguidos en contra de **CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ DAZA**, imponiendo la pena principal de **67 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto interlocutorio del 24 de enero de 2022 este despacho judicial concede al señor Rodríguez Daza la prisión domiciliaria, previo pago de caución de 4 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Es competente para conocer de esta petición en razón a lo normado en el artículo 38 del Código de Procedimiento. El sentenciado señor **CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ DAZA**, dice en su petición que carece de recursos económicos para el pago de la caución de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Señala el Art. 472 de la Ley 906 de 2004, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, **cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución**. Es decir, pretendió el legislador, que la caución tuviere como fin la garantía del cumplimiento de las obligaciones que se imponen, al momento de obtener la libertad condicional, las cuales se encuentran regladas en el Art. 65 del Código Penal, entre ellas, que observe buena conducta.

Por otro lado el Art. 369 de la ley 600 de 2000 define la caución prendaria como un depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del condenado y la gravedad de la conducta punible.

Siendo así, son dos las exigencias para imponer la caución prendaria, una, la condición económica del sentenciado, y otra, la gravedad de la conducta. El sentenciado sostiene que carece absolutamente de recursos económicos para sufragar la caución consistente en 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que pueden ser pagados en póliza.

En atención a la argumentación del penado y que no se arrimó la documentación necesaria para demostrar la insolvencia alegada, pese a ello, se rebajará la caución prendaria a dos (2) smlmv, que podrá consignar en la cuenta No. 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial. Ello en atención al tiempo que lleva privado de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REBAJAR la caución prendaria inicialmente impuesta a dos (2) smlmv, que podrá consignar en la cuenta No 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.